

25 FEB 93-25

INSTRUCCION

APROBADA POR EL

EXCMO. AYUNTAMIENTO

para la administracion y recaudacion de los
impuestos municipales sobre

TRANSPORTES Y ARTÍCULOS DE CONSUMO

acordados en Junta general de contribuyentes con arreglo á la
Ley de 23 de Febrero de 1870.



SANTIAGO:

Estab. tip. de José Souto Díaz.

1871.

BIBLIOTECA UNIVERSITARIA DE SANTIAGO



01541892

INSTRUCCION

aprobada por el Excmo. Ayuntamiento en sesion de 10 del corriente, conforme á lo dispuesto en el art. 50 del Reglamento para la aplicacion de la Ley de 23 de Febrero de 1870, á que ha de sujetarse la Administracion y recaudacion de los impuestos acordados en Junta general de contribuyentes, con arreglo á las disposiciones de dicha ley, para saldar el déficit del presupuesto municipal ordinario del año económico de 1871 á 1872.



SERVICIO ADMINISTRATIVO.

ARTÍCULO 1.º

El Excmo. Ayuntamiento es el administrador del impuesto, y al Alcalde 1.º corresponde hacer ejecutar los acuerdos de la Corporacion Municipal relativos al objeto.

ART. 2.º

Una Comision de su seno, compuesta de cuatro Señores Regidores, dos de ellos con el carácter de permanentes y los otros dos nombrados por turno mensualmente, ejercerán las funciones de inspeccion y vigilancia que consideren convenientes para el mejor servicio de la administracion y recaudacion del impuesto.

ART. 3.º

Este servicio se halla á cargo de los empleados, cuyos deberes y facultades se fijarán en este Reglamento.

ART. 4.º

Se establecerá una oficina principal de recaudacion en la calle del Hórreo y nueve subalternas en los puntos siguientes: Hórreo, Camino Nuevo, San Lorenzo, Carmen de abajo, Entrerios, Vista Alegre, San Cayetano, San Pedro y Sar.

ART. 5.º

La Comision, en los casos que lo crea conveniente, podrá aumentar ó disminuir el número de oficinas y empleados, siempre que de adoptar cualquiera de dichas medidas resulte utilidad conocida para los intereses de la Corporacion.

ART. 6.º

En cada oficina habrá un libro en que se anoten las cantidades que se recauden, con el nombre de los respectivos contribuyentes y especies porque lo hayan hecho.

ART. 7.º

En la oficina principal habrá por separado otros tres libros: en el uno, se reasumirá la recaudacion diaria de cada punto, con espresion de los objetos que devengaron el impuesto; en el otro todas las aprehensiones que se hagan, y en el tercero los objetos que constituyen depósito.

ART. 8.º

La primera hoja de cada libro espresará el número de

las de que se compone, y esta nota irá firmada por el Señor Alcalde, y las demás hojas selladas con el que usa el Excmo. Ayuntamiento.

ART. 9.º

En cada una de las oficinas subalternas se colocará por la parte exterior un cepillo con su llave correspondiente, para introducir en él los derechos que se devenguen por los conceptos y especies siguientes: caballerías descargadas, aves, leche, huevos, quesos, chocolate, dulce y confituras, frutas verdes ó frescas; leñas y corteza por moler.

ART. 10.

El adeudo de los derechos de tarifa, en las especies gravadas se hará precisamente durante las horas del día sin intermision, quedando sujetos los introductores á la observancia de las disposiciones generales de policia urbana, que prohiben todo transporte durante las horas de la noche.

ART. 11.

Los cabos distribuirán el servicio de dia y noche, que deban prestar los guardias y dependientes.

ART. 12.

Los recibos de adeudos serán talonarios, encuadernados y numerados correlativamente.

ART. 13.

Los recaudadores cuidarán de que se trate con buen modo á los contribuyentes; sin causarles mas detencion que la puramente necesaria, y no permitirán reuniones de gentes estrañas en las oficinas, ni en sus inmediaciones.

ART. 14.

Los recaudadores pasarán cuenta diaria al encargado de la oficina principal de lo recaudado, y este, hallándola conforme al asiento del libro, pondrá en el mismo el recibí.

ART. 15.

A la cuenta que espresa el art. anterior, se aumentará lo que resulte existir en el cepillo, que será abierto á presencia del Interventor.

ART. 16.

Los recaudadores, cabos y dependientes cuidarán del exacto cumplimiento del art. 10.

ART. 17.

El encargado de la oficina principal formará diariamente, con intervencion del Inspector, cuenta de lo que hubiese recaudado, y un resumen general de los derechos percibidos en todas las oficinas; entregando el importe total al Depositario de la Municipalidad, que pondrá el recibí á continuacion de dicho resumen.

ART. 18.

Además de la cuenta diaria y resumen que se espresan en el art. anterior, con intervencion tambien del Inspector, formará cuenta por quincenas, espresiva de lo recaudado en cada día; sirviendo á ella de comprobantes las rendidas por los recaudadores, que quedarán archivadas en la Secretaría del Excmo. Ayuntamiento, al que se dará conocimiento de aquella para su aprobacion y para que se sirva disponer á la vez el ingreso formal por medio de cargareme en la Depositaria.

ART. 19.

El Señor Alcalde 1.º de acuerdo con la Comision, podrá nombrar, suspender y separar á los empleados, y los delitos y faltas en que incurran serán castigados con arreglo á las leyes.

OFICINAS DE RECAUDACION.

ART. 20.

Estarán abiertas las oficinas para el despacho público en tiempo de verano, desde las cuatro de la mañana á las diez de la noche, y en tiempo de invierno, desde las seis del dia á las ocho de la noche.

ART. 21.

Los recaudadores, cabos y dependientes exigirán de los vendedores de efectos, ó de los compradores en su caso, el recibo talonario que acredite el pago del impuesto.

ART. 22.

No tendrá intermision el despacho en el tiempo designado; y los recaudadores no irán á comer sinó despues que no sea yá precisa su presencia en las oficinas respectivas de recaudacion, dejando un guardia en su lugar.

ART. 23.

Las equivocaciones que se cometan en los asientos, se declararán por notas, sin enmendar los guarismos en ningun caso.

ART. 24.

Los efectos que se introduzcan á depósito, se harán

constar espresando el número de bultos y su contenido, peso y derechos que adeuden, que firmará la persona en cuyo poder se depositen.

ART. 25.

Los efectos que vayan de tránsito serán acompañados, por uno ó mas dependientes, segun las circunstancias lo exijan, hasta la salida de los términos del Distrito Municipal.

ART. 26.

Todos los empleados están á las órdenes de la Comision. Lo están tambien por su orden á las del encargado de la oficina principal é Interventor; á las de los recaudadores los guardias que se hallen á su servicio, y estos á las de los cabos.

ART. 27.

Los cabos cuidarán bajo su responsabilidad, que tanto de dia como de noche, estén vigilados todos los puntos de las afueras de la poblacion, á fin de evitar la introduccion fraudulenta de efectos sujetos al impuesto, y observarán estrictamente las órdenes que se les comunican por sus superiores.

ART. 28.

Las obligaciones de los guardias ó dependientes son:
1.^a Ocupar cada uno el puesto que se le designe por el encargado de la oficina principal ó por los cabos, no pudiendo abandonarlo, sin previo relevo, y dando parte inmediatamente de las novedades que ocurran y aprehensiones que hagan al recaudador mas inmediato, para que éste en caso de premura, resuelva lo que estime mas conveniente y dé parte al encargado de la oficina principal.

- 2.^a Guardar la mayor consideracion á sus respectivos jefes, cumpliendo cuanto les ordenen en todos los asuntos del servicio.
- 3.^a Tratar con agrado al público, no proferir espresiones inconvenientes, y no usar de modales y maneras impropias de la buena educacion, bien entendido que, de no verificarlo así, serán depuestos de sus destinos.
- 4.^a No permitir extraer ó salir de las oficinas los efectos, sin haberse verificado el pago de derechos.
- 5.^a No permitir la extraccion de los efectos que se hallen depositados en las oficinas, sin orden expresa del recaudador.
- 6.^a Cuidar cuando vayan acompañando algun género para su adeudo, de que sea conducido por el camino mas corto y directo, no permitiendo se detenga en ningun paraje, ni varíe de direccion; y llegado que haya á su destino volverse inmediatamente á ocupar su respectivo puesto.
- 7.^a No percibir derechos fuera de las oficinas, bajo pena de destitucion de su empleo.
- 8.^a Rechazar toda gratificacion por asuntos del servicio, bajo la misma pena.
- 9.^a El dependiente que encubra algun fraude ó cobije el paso de efectos sin devengar derechos, ó que bajo un derecho menor que el consignado en tarifa, lo autorizase, será destituido sin consideracion de ninguna clase; quedando además, sujeto á las penas que prescriben las leyes y á la debida indemnizacion de los perjuicios que causare á los intereses municipales.

DE LA RECAUDACION.

ART. 29.

Solo están sujetos al impuesto las especies, artículos y objetos comprendidos en la tarifa aprobada por la Junta Municipal.

ART. 30.

La recaudacion se verificará en las oficinas de este nombre y la exaccion con estricta conformidad á la tarifa, la cual debe estar expuesta al público para su conocimiento.

ART. 31.

El impuesto á que se hallan sujetas las especies, artículos y objetos que se introduzcan, se cobrará en el acto, salvo lo dispuesto en los artículos siguientes.

ART. 32.

Se declara el derecho de constituir en depósito las aguardientes, arroz y aceite, á los almacenistas al por mayor que lo soliciten, y ofrezcan, á juicio de la Comision, las garantías necesarias para hacer efectivo en su dia el pago del impuesto.

ART. 33.

Los locales en que se constituya el depósito, estarán independientes del en que se verifique la venta al por menor; y el almacenista no podrá sacar, bajo su mas estrecha responsabilidad, de dichos locales, absolutamente nada que no sea para extraer.

ART. 34.

A fin de que tenga cumplido efecto lo dispuesto en

el artículo anterior, la Comisión adoptará las medidas que crea convenientes.

ART. 35.

No se permitirán extracciones en menos cantidad de una arroba, y esta en un solo envase, pero siendo en mayor número de arrobas podrán conducirse los efectos en tantos bultos, cuantos convenga al conductor, siempre que no baje de media arroba el mas pequeño.

ART. 36.

Las extracciones que se hagan de los depósitos para fuera del Distrito Municipal serán libres de todo derecho.

ART. 37.

El Almacenista que introduzca género á depósito, tendrá obligación de presentar relacion que exprese la clase y número de arrobas, comprometiéndose á no resistir el peso y medida.

ART. 38.

Si apesar de lo que queda dispuesto en el art. 34, el almacenista precisare sacar del depósito alguna cantidad de las marcadas en el 33 para la venta al por menor, lo pondrá en conocimiento del encargado de la oficina central, á fin de que éste ó el Interventor presencie la operacion; anotándose en el tercero de los libros que menciona el art. 7.º la relacion que debe dar el almacenista de las especies extraidas.

ART. 39.

El pago del derecho á que se refiere el art. anterior, se verificará en el acto ó en el plazo de treinta dias.

ART. 40.

El almacenista que falte á lo que se dispone en el art. 39, se entiende obligado á pagar el derecho de lo que haya introducido á depósito.

ART. 41.

Las extracciones se verificarán de sol á sol y serán de abono presentando el género en la oficina principal, con un pase que espresará el punto á donde se dirige, nombre de la persona que lo conduce y á quien vá á entregarse; pudiendo el recaudador en caso de duda, pesar, medir, graduar y reconocer los efectos.

ART. 42.

A los traficantes transeuntes se cobrarán únicamente los derechos de las especies destinadas al consumo de este Distrito. Toda inexactitud en sus declaraciones será penada con una multa equivalente al triple derecho fijado en tarifa.

ART. 43.

Los almacenistas que destinen aguardientes á depósito, presentarán relacion que espresé los grados que tenga, para poder consignar esta misma circunstancia en la papeleta de extraccion y hacer la confrontacion de la exactitud de lo introducido, con lo estraído.

ART. 44.

Ninguna persona, ni corporacion, sea de la clase que quiera, está exenta del pago de los derechos por los géneros que introduzca.

ART. 45.

Todos los casos de defraudacion quedan sujetos á las

prescripciones del Código Penal.

ART. 46.

En todas las especies destinadas al consumo de este Distrito, cuyos vendedores ó compradores no acreditasen con el recibo correspondiente el pago del impuesto, se exigirá el derecho triple que respectivamente corresponda con arreglo á tarifa, y caso de reincidencia quedarán incurso además en el máximun de la multa que establece la Ley municipal; sin perjuicio de proceder, segun los casos, con arreglo á las prescripciones del Código penal.

ART. 47.

Del importe á que ascienda el triple derecho de tarifa en los casos de defraudacion del impuesto, quedarán las dos terceras partes á beneficio de los aprehensores.

ART. 48.

Las dudas que ocurran, de cualquiera clase que sean, y no se hallen previstas en esta instruccion, se resolverán por la Comision.

ART. 49.

El encargado del Macelo y casetas de carnes custodiará sus llaves en la oficina central.

ART. 50.

Los taberneros y demás personas dedicadas á la compra y venta de objetos comprendidos en tarifa, que se hallen establecidos fuera de la poblacion, pero dentro del Distrito Municipal, podrán concertarse con la Comision en nombre de la Municipalidad.

DISPOSICIONES GENERALES.

1.^a

Son aplicables á los arrendatarios del impuesto las disposiciones que comprende esta instruccion, á escepcion de los artículos que se refieren al número de empleados, su nombramiento, separacion y atribuciones concedidas á los mismos.

2.^a

Las cuestiones y dudas que pudieran surgir entre el arrendatario y contribuyentes, se someterán con audiencia de los interesados á la decision definitiva de una Comision de la Municipalidad bajo la presidencia del Alcalde 1.^o

PLANTILLA DE EMPLEADOS.

Un encargado de la oficina principal con el sueldo de dos pesetas cincuenta céntimos por dia.

Un Interventor con igual sueldo, que en union de dicho encargado, llevarán los libros, á que se refieren los artículos 6.^o y 7.^o de esta instruccion.

Otro encargado de concurrir diariamente al Macelo y cassetas de carnes, tomar nota de las reses muertas en aquél y percibir lo que está asignado á cada una por tal concepto y conduccion á las tiendas en que se beneficia la carne, auxiliando, por separado la recaudacion en la oficina central, con el sueldo de una peseta veinte y cinco céntimos por dia.

Cuatro recaudadores para las oficinas del Órreo, Camino Nuevo, S. Cayetano y S. Pedro, con el de peseta y media diaria á cada uno.

Cinco recaudadores para las de Sar, S. Lorenzo, Carmen, Entre-Rios y Vista Alegre, con el de una peseta y treinta y siete céntimos de otra á cada uno por dia.

Cuatro cabos, con el de una peseta, cincuenta céntimos de otra, por dia, á cada uno.

Un ayudante para la oficina principal, con una peseta, veinte y cinco céntimos de otra por dia.

Cincuenta guardias, con el sueldo de una peseta, veinte y cinco céntimos de otra por dia á cada uno.

Es cópia.

EL SECRETARIO
Manuel Losada.

